



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "LA ESPIGA", ubicado en Calzada de Tlalpan número 1577-B (mil quinientos setenta y siete guion B), colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; atento a los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/019/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.

3.- El diez de abril de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

4.- Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días siete de abril, tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento objeto del presente procedimiento, a los cuales les recayó acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de visitado, y se concedió el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad respecto del establecimiento visitado.

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/20

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA  
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE OFICIO DE COMISIÓN INVEADF/OFCOMI/1771/2017 Y ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO DE MÉRITO POR ASÍ OBSERVAR QUE CORRESPONDE LA NOMENCLATURA OFICIAL Y DENOMINACIÓN DEL LUGAR Y POR CONFIRMAR CON EL VISITADO, ME IDENTIFICO PLENAMENTE Y SOLICITO LA PRESENCIA DESDE EL PROPIETARIO HASTA EL OCUPANTE, ATENDIENDO QUIEN AL MOMENTO DICE SER ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LA ESPIGA" AL CUAL LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA. OBSERVO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN EL MISMO PREDIO DE UNA GASOLINERÍA, CONSTITUIDO EN UN SÓLO NIVEL, CON FACHADA AMARILLA Y ANUNCIO DENOMINATIVO ("LA ESPIGA" RESTAURANTE BAR) Y DE SERVICIOS EN LONA PLÁSTICA COLOR NEGRO A LO LARGO DE LA FACHADA, UNA VEZ AL INTERIOR PUDE OBSERVAR QUE SE TRATA DE UN LOCAL COMERCIAL CON ACTIVIDAD DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS PARA CONSUMO EN EL LOCAL, EN LA PARTE FRONTAL SE ADVIERTE ÁREA DE COMENSALES CON MESAS Y SILLAS. AL COSTADO IZQUIERDO SE OBSERVA UNA PARRILLA AL CARBÓN Y UN ESPACIO PARA TOCAR MÚSICA EN VIVO, AL COSTADO DERECHO EN LA PARTE POSTERIOR SE ADVIERTE LA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON LAS MISMAS EXHIBIDAS Y CONTIGUO SE APRECIA LA COCINA PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, AL CENTRO DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA OTRO ACCESO DE CRISTAL QUE DA A QTRA ÁREA TAMBIÉN PARA LOS COMENSALES LA CUAL TAMBIÉN CUENTA CON MESAS Y SILLAS, A UN COSTADO SE ADVIERTEN LOS SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS ASÍ COMO UNA "ROCOLA" PARA MÚSICA. DEL OBJETO Y ALCANCE SE DESPRENDE QUE: 1.- EL GIRO MERCANTIL OBSERVADO AL MOMENTO DE LA VISITA ES VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS PARA CONSUMO EN EL LUGAR 2.- NO EXHIBE AVISO O PERMISO 3.- NO EXHIBE REVALIDACIÓN DEL AVISO O PERMISO 4.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE ADVIERTEN 117 PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, SIN QUE AL MOMENTO CUENTE CON PERSONAL CAPACITADO PARA PRIMEROS AUXILIOS. MNO OBSTANTE, SE OBSERVA QUE CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO PARA PRIMEROS AUXILIOS 5.- AL MOMENTO EXHIBE OFICIO DE ADMISIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL FOLIO DGPDP/SPC/UDPAR/2416/2016 DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOSMILDICIESEIS FIRMADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A RIESGOS DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ 6.- SI EXHIBE EN LUGAR VISIBLE (EN LA BARRA, EN HOJA TAMAÑO CARTA) Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO (OCHENTA PERSONAS) 7.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 117 (CIENTO DIECISIETE) PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES 8.- LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE 64.25 M2 B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS 54.59 M2 C) LA SUPERFICIE TOTAL DE ATENCIÓN 203.57 M2 D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN 85.73 M2

3/20

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:  
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA. -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente **"VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS PARA CONSUMO EN EL LUGAR"** (sic), el cual por su propia naturaleza se homologa al de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**; hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

4/20

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

Al respecto, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 19 fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, mismos que establecen textualmente lo siguiente: -----

**Artículo 19.-** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. Salones de Fiestas;
- II. Restaurantes;
- III. Establecimientos de Hospedaje;
- IV. Clubes Privados; y





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017

V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

**Artículo 21.-** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto vecinal, en términos del artículo 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

5/20

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a los puntos marcados con los números “2 y 3” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso” y “3.- Cuento con la Revalidación del Aviso y/o Permiso”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 10 apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

Al respecto, del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se advierte que al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente: -----

ALCANCE SE DESPRENDE QUE: 1.- EL GIRO MERCANTIL OBSERVADO AL MOMENTO DE LA VISITA ES VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREPARADAS PARA CONSUMO EN EL LUGAR 2.- NO EXHIBE AVISO O PERMISO 3.- NO EXHIBE REVALIDACIÓN DEL AVISO O PERMISO 4.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE ADVIERTEN 117 EMPLEADOS SIN QUE AL MOMENTO CUENTE CON PERSONAL CAPACITADO PARA

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

Bajo ese contexto, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original del Permiso número 000177, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, folio BJ2011-06-07LAV-00008666; documental que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente: -----

*"Asimismo, el hoy promovente manifestó en su escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que exhibe las documentales correspondientes al establecimiento visitado, con las cuales acredita subsanar las irregularidades que dieron origen a la implementación de medidas cautelares que nos ocupa, por lo que de las constancias que obran en autos se advierte que obra agregada la documental consistente en copia cotejada con copia certificada del Permiso folio BJ2011-06-07LAV-00008666 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, para el establecimiento denominado "LA ESPIGA" con domicilio en Calzada Tlalpan, número 1577, Colonia Portales Sur, Local B, C.P. 03300, con giro Restaurante: Permiso de Impacto Vecinal, con una vigencia de tres años, esto es hasta el veintinueve de marzo de dos mil veinte; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tratarse de documental pública conforme a lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; probanza que si bien es cierto fue expedida para un establecimiento mercantil con domicilio diverso, también lo es que se toma en cuenta las manifestaciones del promovente en el escrito antes referido en el cual señala que viene en representación del establecimiento visitado para exhibir las pruebas con las cuales acredita subsanar las irregularidades que dieron origen a la implementación de medidas cautelares que nos ocupa, manifestaciones que se toman en cuenta atendiendo al principio de buena fe que rige el presente procedimiento con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y bajo la apariencia del*

6/20





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

buen derecho.

Luego entonces, como ya quedó asentado, el visitado copia cotejada con copia certificada del Permiso folio BJ2011-06-07LAV-00008666 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, para el establecimiento denominado "LA ESPIGA" con domicilio en Calzada Tlalpan, número 1577, Colonia Portales Sur, Local B, C.P. 03300, con giro Restaurante: Permiso de Impacto Vecinal, con una vigencia de tres años, esto es hasta el veintinueve de marzo de dos mil veinte, por lo que toda vez que se encontraba vigente, no era necesario revalidar dicho permiso, **resultando evidente el cumplimiento respecto de los puntos "2 y 3"** por parte del visitado, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro desarrollado y por consiguiente la revalidación correspondiente." (Sic)

Por lo que el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para efectos de la presente resolución, por lo que se determina procedente no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado.

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con **medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios**", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

7/20

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

**"Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

**Apartado A:**

**X.** En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:

AL MOMENTO DE LA VISITA SE ADVIERTEN 117  
PERMISO 3.- NO EXHIBE REVALIDACIÓN DEL AVISO O PERMISO 4.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE ADVIERTEN 117  
PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, SIN QUE AL MOMENTO CUENTE CON PERSONAL CAPACITADO PARA  
PRIMEROS AUXILIOS. MNO OBSTANTE, SE OBSERVA QUE CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO PARA PRIMEROS  
AUXILIOS 5.- AL MOMENTO EXHIBE OFICIO DE ADMISIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN PROGRAMA INTERNO DE  
PROTECCIÓN CIVIL FOLIO DGP/DPC/SPC/UDPAR/2416/2016 DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE

En ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 117 (ciento diecisiete) personas. Una vez precisado lo anterior, por un lado el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación contaba con botiquín equipado; sin embargo, el referido establecimiento al momento de la visita no acreditó contar con personal capacitado para brindar primeros auxilios, no obstante que obran agregadas en autos, copias cotejadas con su respectivo original de cinco constancias, expedidas por a favor de diversas personas, por su participación en los cursos de capacitación de primeros auxilios, evacuación y combate contra incendios, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis. Al respecto, esta autoridad en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictó acuerdo, por el que determinó lo siguiente: -----

*“En virtud de lo anterior, se puede advertir que, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, se encontraban dentro de dicho establecimiento ciento diecisiete personas (117) personas, así como que el establecimiento en comento, cuenta con botiquín de primeros auxilios equipado, mas no así, con personal capacitado para brindar primeros auxilios; no obstante, el peticionario, a efecto de acreditar que ha sido subsana da la irregularidad observada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto, respecto de contar con personal capacitado para brindar primeros auxilios; mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de abril de dos mil diecisiete, refirió textualmente lo siguiente:-----*

8/20

*[...] Se exhibe el Visto Bueno de la Dirección de Prevención del Delito y Protección Civil de, así como de las Constancias de que el personal se encuentra capacitado para casos de emergencia[...]"(sic)-----*

*Manifestaciones que encuentran sustento en las cinco copias cotejadas con originales de las constancias emitidas por “Alpha y Omega”, que acreditan la participación y acreditación en el curso de primeros auxilios, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, de diverso personal; probanzas que se valoran en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo que **resulta evidente el cumplimiento respecto del punto “4”** contenido en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.” (Sic)-----*

De tal forma que el visitado dio cumplimiento a la obligación durante la substanciación del presente procedimiento, lo que hace clara la violación que prevaleció en el momento de la visita de verificación, por lo que esta autoridad considera tener por acreditado que al momento de la visita de verificación materia del presente asunto, el establecimiento visitado no se encontraba dando **total cumplimiento** a la obligación en estudio, lo que trae como consecuencia imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017

Ahora bien, por lo que respecta al punto “5” de la Orden de Visita de Verificación consistente en: “Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**-----

**“Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:**-----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que quedó acreditado que el giro observado en el establecimiento visitado es de impacto vecinal, razón por la cual esta autoridad determina no entrar al estudio del punto 5 de la Orden de Visita de Verificación, y por ende no emitir pronunciamiento alguno.-----

9/20

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “6” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: “Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

**“Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:**-----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

DOSMILDICIESEIS FIRMADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ 6.- SI EXHIBE EN LUGAR VISIBLE (EN LA BARRA, EN HOJA TAMAÑO CARTA) Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO (OCHENTA PERSONAS) 7.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 117 (CIENTO DIECISIETE) PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES 8.- LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE

Al respecto, esta autoridad en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictó acuerdo, por el que determinó lo siguiente: -----

*“Diligencia la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 403 del del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, toda vez que al ser asentado por el personal especializado en funciones de verificación, el cual cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.”-----*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que el visitado, acreditó el cumplimiento respecto del punto “6”, contenido en la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, al momento de efectuarse la visita de verificación correspondiente”. (Sic)-----*

Por lo que el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para efectos de la presente resolución. -----

10/20

**Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales “7 y 8” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes” y “8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----**

**TAMAÑO CARTA) Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO (OCHENTA PERSONAS) 7.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 117 (CIENTO DIECISIETE) PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES 8.- LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE 64.25 M2 B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS 54.59 M2 C) LA SUPERFICIE TOTAL DE ATENCIÓN 203.57 M2 D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN 85.73 M2**

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

11/20





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. -----

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

12/20





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m<sup>2</sup> mínima por persona.

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento.

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 64.25 m<sup>2</sup> (sesenta y cuatro punto veinticinco metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 54.59 m<sup>2</sup> (cincuenta y cuatro punto cincuenta y nueve metros cuadrados); superficie total área de atención: 203.57 m<sup>2</sup> (doscientos tres punto cincuenta y siete metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 85.73 m<sup>2</sup> (ochenta y cinco punto setenta y tres metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula.

**FORMULA**

**AS + AT = AFORO**

13/20

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

**PARA DETERMINAR (AS):**

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

64.25 m<sup>2</sup> Menos (-) 54.59 m<sup>2</sup> = 9.66 m<sup>2</sup>

9.66 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.50 m<sup>2</sup> = 19.32 m<sup>2</sup>

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS) equivale a 19.32 m<sup>2</sup>**

**PARA DETERMINAR (AT):**

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017

atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$203.57 \text{ m}^2 \text{ Menos } (-) 85.73 \text{ m}^2 = \boxed{117.84 \text{ m}^2}$$

$$117.84 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 1.00 \text{ m}^2 = \boxed{117.84 \text{ m}^2}$$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a  $\boxed{117.84 \text{ m}^2}$

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$\underline{AS + AT = AFORO}$$

Que sustituyendo:

$$\boxed{19.32 \text{ m}^2} + \boxed{117.84 \text{ m}^2} = \boxed{137.16 \text{ de AFORO}}$$

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 137 (ciento treinta y siete) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 117 (ciento diecisiete) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto.

14/20

**MULTAS**

**ÚNICA.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017

fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**-----

**"Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:** -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que, señalan los artículos **10 apartado A** fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), **X**; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y.-----

15/20

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal** -----

**"Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

**CUARTO.-** Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se impone una multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): *Administrativa*  
Tesis: *2a./J.127/99*  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

16/20

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

**Octava Época**

Registro: 214716

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XII, Octubre de 1993

Materia(s): *Administrativa*

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimitad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.  
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.  
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

17/20

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

**"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:**

**I. La resolución definitiva que se emita."**

Es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017

Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, en lo referente a los numerales "2, 3, 6, 7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Por lo que respecta al punto "5" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

**QUINTO.-** Por no contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento, de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

18/20

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

19/20

**NOVENO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/019/2017**

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).-----

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado "LA ESPIGA", así como al C. Adolfo Colsa Valdés, en su carácter de visitado, [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan número 1577-B (mil quinientos setenta y siete guion B), colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; señalado para tales efectos; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

20/20

**DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS

